



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020210030700
Denunciante: De oficio – Coordinador Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Investigado: Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada
Decisión: Archivo
Aprobado: Sala Dual. Aprobado en acta No. 27

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver lo que en derecho corresponda frente a la indagación preliminar adelantada contra los doctores Gerardo Alonso Toro Marín, Jorge Hernán Pulido Cardona, María Angélica Botero Muñoz, Beatriz Elena Cardona Agudelo, Ana Catalina Velásquez Sánchez y Johanna Alexandra León Avendaño, titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, para la época de los hechos.

II.- ANTECEDENTES

La Coordinación del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso compulsas de copias disciplinarias en contra de los titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, al evidenciar el presunto incumplimiento del deber contenido en el parágrafo 2 del artículo 192 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3 de la ley 1743 de 2014, ante la existencia de títulos de depósito judicial en condición de ser prescritos sin que se hubiere informado de ello al Consejo Superior de la Judicatura, impidiendo hacer efectiva tal medida de pleno derecho a favor de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y por tanto su monetización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de los titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

3.2. La Coordinación del Grupo de Fondos Especiales, Unidad de Presupuesto de la Rama Judicial, allega listado de títulos de depósito judicial, presuntamente pendientes por prescribir.

3.3. El Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Caldas, allega actos administrativos de los titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

3.4. La doctora María Angélica Botero Muñoz allega escrito de defensa.

3.5. El doctor Gerardo Alonso Toro Marín allega escrito de defensa.

3.6. La doctora Johanna Alexandra León Avendaño allega escrito de defensa.

3.7. El doctor Jorge Hernán Pulido Cardona allega escrito de defensa.

3.8. La doctora Beatriz Elena Cardona Agudelo allega escrito de defensa.

3.9. Ingresan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Con sustento en la queja interpuesta, el cuestionamiento que se formula esta Sala es si los doctores Gerardo Alonso Toro Marín, Jorge Hernán Pulido Cardona, María Angélica Botero Muñoz, Beatriz Elena Cardona Agudelo, Ana Catalina Velásquez Sánchez y Johanna Alexandra León Avendaño, titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, no prescribieron algunos títulos de depósito judicial que estaban en condiciones para ello.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en la actuación, los doctores Gerardo Alonso Toro Marín, Jorge Hernán Pulido Cardona, María Angélica Botero Muñoz, Beatriz Elena Cardona Agudelo, Ana Catalina Velásquez Sánchez y Johanna Alexandra León Avendaño, fungieron como titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, para la fecha que se suscitaron los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que son sujetos disciplinables para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Nos convoca a esta causa disciplinaria la compulsas de copias dispuesta por la Coordinación del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de los titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, por presuntamente no proceder a la prescripción de títulos de depósito judicial que estaban en condiciones para ello, impidiendo de esa manera su monetización a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, se cuenta con el informe rendido por la autoridad compulsante de copias y la relación de los títulos de depósito judicial que presuntamente no fueron prescritos por parte de los investigados, así como con las explicaciones rendidas por los mismos al interior de esta causa disciplinaria.

El doctor Gerardo Alonso Toro Marín puso de presente que el título de depósito judicial objeto de reproche, fue generado al interior de un proceso

de alimentos adelantado contra Jairo Enrique Restrepo García, y corresponde al descuento del 15% de un anticipo de las cesantías o liquidación parcial de cesantías del mismo, dinero que tiene por finalidad ser invertido exclusivamente en el estudio del menor demandante, por tanto, dicho título no puede ser prescrito.

Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que al evidenciarse que dicho título corresponde a un proceso de alimentos y atañe a cuotas alimenticias, teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, debe darse prevalencia a los derechos de los menores, por lo que no es procedente la prescripción de títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea un menor de edad, mientras esa condición subsista o bien tenga derecho al pago de alimentos, esto es, hasta los 25 años mientras cursen estudios. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2530 del Código Civil, norma que contempla la suspensión de la prescripción ordinaria, y en su último inciso precisa *“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”*, como en el caso que nos ocupa, que como ya se señaló, los beneficiarios de los títulos indicados, son menores de edad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Bajo esta premisa y una vez analizados los hechos y la prueba allegada al expediente, la Sala considera que no existe mérito para abrir investigación disciplinaria formal en el presente asunto, toda vez que no se evidencia irregularidad alguna que se pueda imputar a los doctores Gerardo Alonso Toro Marín, Jorge Hernán Pulido Cardona, María Angélica Botero Muñoz, Beatriz Elena Cardona Agudelo, Ana Catalina Velásquez Sánchez y Johanna Alexandra León Avendaño, titulares del Juzgado Primero Promiscuo de

Familia de La Dorada, por lo que se dispondrá ARCHIVAR a su favor la presente indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

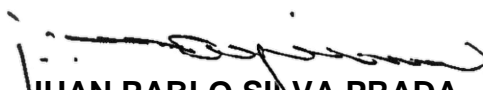
VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor de los doctores Gerardo Alonso Toro Marín, Jorge Hernán Pulido Cardona, María Angélica Botero Muñoz, Beatriz Elena Cardona Agudelo, Ana Catalina Velásquez Sánchez y Johanna Alexandra León Avendaño, titulares del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO. Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado